

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular, núm. 10,

Pidiendo los presupuestos ordinarios de 1864 á 1865.

En mi circular inserta en el Boletín oficial n.º 14, de 24 del mes actual, reclamaba con la mayor urgencia las liquidaciones correspondientes al presupuesto ordinario de 1862, con los seis meses de ampliacion de 1865 y el presupuesto adicional al mismo, y en dicha circular esplicaba la ilacion que exista entre lo presupuestos adicionales y los ordinarios para el siguiente año económico.

La estension con que fué hecho dicho trabajo y el poco tiempo trascurrido desde entonces, me conjura la necesidad de detenerme un tanto sobre este punto, confiando que los Ayuntamientos, y especialmente sus Secretarios, se habrán ilustrado lo bastante acerca de este punto importante de nuestra administración municipal.

El atraso con que han sido redactadas las espresadas liquidaciones, no menos que dichos adicionales, con notable descrédito de los funcionarios encargados de confeccionar ambos trabajos, hace que el envio de los mismos sea casi simultáneo con el de los presupuestos ordinarios para el año económico venidero.

Preciso es pues armonizar este servicio con las prescripciones legales, haciendo que principie estos á regir en el

dia al efecto señalado, y que su ejercicio sea una verdad práctica y una verdad legal, desapareciendo por completo esos presupuestos particulares que segun mis sospechas rigen extraoficialmente en algunos Ayuntamientos, haciendo ilusorio un buen régimen administrativo, embrollando los diferentes ramos del servicio, y siendo origen de una porcion de actos justiciables que concluyen con la ruina de las familias y menoscabo de la moral pública.

En conformidad con el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Julio de 1859, los presupuestos municipales se venjan redactando y siguiendo su tramitacion ordinaria en términos que en 1.º de Agosto de cada año debían existir ya en la Secretaría del Gobierno de la provincia para su exámen y aprobacion, mas segun lo dispuesto en la instrucción de 31 de Octubre de 1862, dichos plazos se han alterado de manera que en la actualidad en el mes de Diciembre de cada año deben los Alcaldes formar los presupuestos ordinarios, que deberán someter al Ayuntamiento para los efectos del art. 169 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 en principios de Enero; y para los primeros dias de Febrero, despues que hayan sido examinados y discutidos por los mismos, deben enviarlos para su aprobacion á este Gobierno. Esta es pues la sancion vigente en la materia; y toda vez que no es posible remitirlos á esta Superioridad para los dias indicados, indispensable es que así se verifique para los últimos del mes de Febrero venidero.

El exámen y discusion de los indicados presupuestos es simultáneo con su presentacion al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por manera que á la vez se llenan ambos preceptos legales.

Debo arraigar en el ánimo de los agentes municipales el principio de que por cuenta de la localidad no se debe hacer ningun servicio que no conste en el presupuesto municipal, desprendiéndose de este aserto, como su inmediata consecuencia, que es ilegal el pago de

cualquiera de aquellos, siempre que para satisfacerlo no exista cantidad consignada en dicho presupuesto.

Si de otro modo se obrase, surgiria indefectiblemente de dicho proceder contra los que en él interviniesen, una responsabilidad civil y criminal á la vez.

Tambien se hallan terminantemente prohibidos los repartos vecinales para satisfacer cargas municipales; pues solamente están autorizados con dicho objeto los recargos sobre las contribuciones y ciertos arbitrios especiales, que se han de hacer constar precisamente en los mismos presupuestos, que aprobados se remiten luego á las municipales para su exacta observancia.

Por el art. 2 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 está terminantemente resuelto que los Ayuntamientos cuiden de limitar sus gastos á lo estrictamente preciso, procurando consignar en cada presupuesto una cantidad proporcionada, para ir solventando débitos anteriores, si los hubiese.

Está asimismo prohibido por el art. 8.º de la Real orden de 30 de Junio de 1859 que no se incluya entre los gastos obligatorios cantidad alguna sin que se justifique la ley, decreto ó mandato superior que lo imponga, como sucede, por ejemplo, tratándose del aumento de sueldos al Secretario y demás empleados del régimen municipal.

En la formacion de los mismos presupuestos deberá ponerse un cuidado muy especial en no confundir los ingresos ordinarios con los extraordinarios, los de propios con los de arbitrios, y así sucesivamente hasta el punto de que á primera vista resulte el caudal del Tesoro comun por los diferentes conceptos.

Para mayor claridad daré una idea sucinta de lo que son los ingresos ordinarios, y los demás que se distinguen por otras denominaciones. Están clasificados como productos ordinarios de propios los procedentes de las fincas rústicas y urbanas que por algun mandato superior estén consignados á cubrir atenciones locales, los productos forestales que no sean de comun aprovechamiento, y los

censos y demás acciones que correspondan igualmente al patrimonio comun.

Sin embargo de esta regla general, es conveniente insertar en relacion separada los intereses procedentes de las láminas intransferibles de la Deuda del Estado por razon del 80 por 100 de los bienes enagenados, y el interés que abona la Caja de Depósitos por la otra 5.ª parte que aun resta y se halla depositada en la misma á disposicion de los municipios, toda vez que estos intereses no devengan ya el 20 por 100 del contingente de propios, porque al venderse los bienes lo separó el Estado adjudicándose la 5.ª parte del importe total de las subastas. En este mismo caso se hallan las acciones del Banco, donde las haya, ó los valores del papel del Estado que hayan obtenido los Ayuntamientos en equivalencia á bienes de propios enagenados anteriormente.

Son igualmente productos ordinarios en concepto de arbitrios el de peso y medida para uso voluntario, el alquiler de los puestos públicos en mercados permanentes ó en ferias, el del degüello de las reses en el maladero, y cualquiera otro de los autorizables, con vista de nuestra legislación vigente en materia de consumos.

Los productos forestales y de pastos en terreno de aprovechamiento comun que se propongan como arbitrio especial para cubrir el déficit, tienen cabida en el art. 12 del cap. 9.º; pero si cuando se forme el presupuesto estuviesen ya subastados ó próximos á subastarse, previo acuerdo del Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, y despues de obtenida la aprobacion superior, entonces deben comprenderse desde luego en el art. 1.º del cap. 2.º; y en este caso procede la deducion del 20 por 100 de propios, que ahora se satisface en la Administración de Propiedades conforme á lo mandado en Real orden de 23 de Abril de 1858.

Los presupuestos cuando ascienden á más de 200.000 rs., deberán formarse cuatuplicados, en conformidad con la Real orden de 26 de Noviembre del año últi-

mo, en cuyo caso uno deberá quedar en la Secretaría de Ayuntamiento, y los tres restantes se enviarán al Gobierno de la provincia.

Cuando dichos presupuestos no asciendan á la suma indicada, solo se formarán por triplicado, quedando uno en la Secretaría, y remitiendo los dos restantes al mismo Gobierno.

En uno ú otro caso todos deberán venir documentados con sus relaciones parciales, marcadas bajo dos distintas numeraciones, de menor á mayor; una por las que hagan referencia á los gastos, y otra con respecto á los ingresos, refiriéndose cada una de las mismas al artículo y capítulo de cuyo servicio se dé en ellas el pormenor.

Conforme á nuestra legislación económica corresponde al presupuesto municipal, como ingreso extraordinario ó eventual, el sobrante de los productos de consumos, despues de cubierto el encabezamiento, sin que los municipios puedan dar otra aplicacion legal á dicho sobrante, que tendrá cabida en el art. 7.º del capítulo 7.º

Así los artículos que comprende el art. 8.º de los ingresos, como el 12 de los gastos, no pueden llenarse al formar el presupuesto ordinario, pues tienen forzosamente que quedar en blanco para fijar en su día las sumas que procedan de las resultas del año anterior, siempre que hubiese presupuesto adicional que refundir en el ordinario.

Al estampar el número de almas y vecinos del distrito municipal, no deben comprender únicamente la poblacion que resida en la localidad en que tenga su asiento el municipio, sino la de todo el término municipal, por mas que comprenda diferentes pueblos, debiendo tener siempre presente que los Alcaldes pedaneos no son mas que unas autoridades dependientes del Alcalde del distrito, que ejercen las delegaciones de este y las facultades que en determinados casos les concede la ley municipal vigente.

El número de almas y vecinos que en su virtud deben fijar, es el que corresponde á todo el término municipal, conforme al censo levantado en Diciembre de 1860.

Por último, y de acuerdo con el artículo 6.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859, deberá acompañar á cada presupuesto ordinario un estado comparativo del mismo con el del año anterior, en que se demuestran las diferencias de mas y de menos que en ambos resulte, insertando notas aclaratorias de las causas que á ello den lugar.

Es privativo de los Ayuntamientos, en conformidad con el art. 91 de la ley municipal y el 107 del Reglamento para su ejecucion, el discutir y votar sus presupuestos conforme á las bases indicadas, y teniendo en cuenta los servicios de cada localidad. A este exámen y discusion es práctica en alguna municipalidad que asistan los mayores contribuyentes, aun cuando segun el art. 100 de la ley es solo obligatoria la asistencia de los mismos para acordar los medios de

cubrir el déficit, ó cuando se trate de alguna partida de gastos voluntarios desechada por el Gobernador, ó se aumenten por el mismo las atenciones obligatorias.

Con el fin de conjurar estos dos últimos extremos del párrafo anterior, deberán tener los Ayuntamientos muy en cuenta el art. 2.º de la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857, en la que se previene de un modo espreso que se procure armonizar el servicio en cuanto sea posible, con el fin de que esten nivelados los gastos con los ingresos, cuidando igualmente de no incluir mas cargos voluntarios que aquellos que dentro de las condiciones estrictamente legales puedan soportar los contribuyentes.

Terminada por los municipios la discusion y aprobacion del presupuesto, de acuerdo con el art. 7.º de la mencionada Real orden de 30 de Julio de 1859 los remitirán á este Gobierno, previos los trámites que detalladamente quedan indicados, con un informe razonado que indique el uso que los mismos hayan hecho de sus atribuciones al acordar el aumento ó disminucion de gastos.

En todo presupuesto donde resulte un déficit, procede como consecuencia inmediata la propuesta de recursos para cubrirlo, lo que, como ya queda espresado, lo acordarán siempre los Ayuntamientos asociados de los mayores contribuyentes.

Los recursos que pueden proponerse son los siguientes: el recargo ordinario sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y de consumos, el extraordinario sobre las directas, y los arbitrios especiales.

Siempre que fueren bastante á cubrir el déficit los recargos ordinarios, es obligatoria la asistencia de un número igual de mayores contribuyentes al de concejales; pero cuando dichos recargos ordinarios no fuesen suficientes á cubrir dicho déficit y hubiese necesidad de apelar á recursos extraordinarios, entonces deberá ser doble el número de contribuyentes al de concejales, en armonia con lo dispuesto en los artículos 15 y 26 de la Real orden ya indicada de 15 de Setiembre de 1857.

Si los mayores contribuyentes se excusasen sin causa justificable de asistir á las sesiones, los Alcaldes en uso de sus facultades los podrán compeler á ello, en conformidad con la Real orden de 12 de Junio de 1852.

Como recargos ordinarios, podrán proponer el 10 por 100 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; hasta un 15 por 100 en la del subsidio de industria y comercio, y hasta un 50 por 100 con relacion á la cuota del Tesoro en la de consumos, todo de conformidad con las Reales órdenes ya espresadas de 30 de Julio de 1859 y 15 de Setiembre de 1857.

Es asimismo recurso ordinario la parte de recargo sobre consumos de que no haya hecho uso la Diputacion pro-

vincial, hasta completar el 50 por 100 que le corresponde, despues que dichas Diputaciones hayan volado sus presupuestos y demostrado que no necesitan de dicho recurso.

En las poblaciones tambien en que la Hacienda recauda los derechos de consumo por la 2.ª tarifa podrá pedirse como recurso ordinario el recargo de un 50 por 100, además la parte del 50 por 100 del otro 50 por 100 que la Diputacion no hubiese usado sobre los 51 primeros artículos, y luego un 100 por 100 sobre los demás artículos desde cera y grasa en adelante.

Por recargos extraordinarios se entienden los que pasan del 10 y del 15 por 100 en inmuebles y subsidio, no excediendo del 40 en una y otra, ó lo que es lo mismo el 50 en territorial extraordinario sobre el 10 ordinario, y el 25 en subsidio extraordinario sobre el 15 igualmente ordinario, lo cual es el máximo hasta ahora autorizado en Consejo de Ministros, segun Real orden de 30 de Junio de 1859 y de 17 de Diciembre de 1865, debiendo tenerse en cuenta que sobre el derecho de consumos no caben los recargos extraordinarios.

Los arbitrios especiales pueden anteponerse ó posponerse su uso por los Ayuntamientos segun lo crean conveniente, por ser petestativo en los mismos, en consonancia con lo preceptuado en las repetidas Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1857 y 30 de Junio de 1859.

En los pueblos que no son capitales de provincia, ni puestos habilitados, se proponen por punto general arbitrios sobre los artículos de la tarifa número 2.º desde el epigrafe cera y grasa en adelante, cuidando de que el arbitrio que se proponga no esceda del que perciba el tesoro, teniendo en cuenta tambien los artículos que para el efecto indicado fueron eliminados de dicha tarifa con posterioridad per el Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, y Real orden de 19 de Enero de 1863.

El arbitrio que algunos Ayuntamientos proponen de una imposicion sobre cada cabeza de ganado que parte en valdios, montes ú otros terrenos de aprovechamiento comun, tendrá que ser de acuerdo tambien con la opinion de los mayores contribuyentes, y seria preferente á los ya enunciados recargos, siempre que haya sobrante de pastos para las necesidades de los ganaderos espresamente llamados al disfrute de esa clase de aprovechamientos.

Al tratar de la propuesta de recargos ordinarios y extraordinarios, preciso es que los Ayuntamientos tengan en cuenta las Reales órdenes de 8 de Junio de 1859 y 15 de Mayo de 1861, que fija la cuota que deben pagar los hacendados forasteros llamados á contribuir únicamente con una 3.ª parte de la cuota que les corresponda en proporcion de su riqueza, y con relacion á la que deban pagar los vecinos.

Todo presupuesto al ser remitido á esta Superioridad para su aprobacion de-

berá constar de los documentos siguientes:

- 1.º Relaciones de gastos numeradas.
- 2.º Id. de ingresos en la propia forma.
- 3.º Presupuesto con sus dos ó tres copias, segun correspondiese por el importe del mismo.
- 4.º Estado comparativo del presupuesto que se remite ahora con el del año anterior
- 5.º Copia certificada del acta de discusion y aprobacion del Ayuntamiento.
- 6.º Informe del Ayuntamiento sobre el uso que haya hecho de sus atribuciones.
- 7.º Certificacion que acredite haber estado el presupuesto espuesto al público, acompañada de las reclamaciones que se hubiesen presentado, y del informe del Ayuntamiento puesto á los mismos.

Todas las actuaciones del presupuesto se estenderán en papel de oficio, con arreglo á la Real orden de 28 de Enero de 1862, y las firmarán el Alcalde y Secretario.

A la vez que se discuta el presupuesto deberá esponerse al público, como ya se ha indicado, por término de un mes, si fuese posible, en la Secretaría del Ayuntamiento, y se hará saber á los vecinos por medio de edictos, que se fijarán en el punto ó puntos de costumbre.

Los expedientes originales de propuestas ordinarios, se compondrán de las mismas propuestas y de las relaciones numeradas que detallen los recargos y arbitrios que en las mismas se propongan.

Tambien se formarán por separado las propuestas para los recargos extraordinarios y para los arbitrios, acompañados de sus correspondientes relaciones en la forma que en el curso de esta circular se ha detallado.

Creo muy conveniente llamar aquí la atencion de los Ayuntamientos que tengan expedientes aprobados sobre reedificacion ó mejora de sus casas Consistoriales, casas de Escuela y Cementerios, los que deberán incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria al efecto.

Confio en que las esplicaciones dadas bastarán, á los Secretarios de Ayuntamiento especialmente, para redactar dichos presupuestos con todo acierto.

Encargo á los Alcaldes y á los mismos Secretarios que sin levantar mano procedan á llevar á efecto dicho trabajo; en la inteligencia que para el día 28 de Febrero próximo deberán remitirlos arreglados en la forma expresada á este Gobierno de provincia, debiendo advertirles que con esta fecha se les remiten por el correo 4 modelos impresos de los mismos presupuestos, á fin de que llenen los que corresponda enviar, reservándose los restantes por si con cualquiera eventualidad pudieran necesitarlos.

Burgos 26 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

**Circular, núm. 11,**

*Dictando las reglas que deben observarse en el presente año para el establecimiento de las casas de monta.*

**CRÍA CABALLAR.**

Estando próxima á abrirse la época de la monta segun y con las condiciones que se anunciaron por este Gobierno en el Boletín oficial n.º 11, correspondiente al martes 19 de Enero de 1864, he creído conveniente, oído el parecer de la Sección de Agricultura de esta Junta Provincial, recordar á los pueblos y á los particulares las siguientes reglas á que debe atenderse este servicio en el presente año.

1.ª Las solicitudes de los que deseen abrir nuevas paradas particulares han de quedar precisamente presentadas en la Sección de Fomento de este Gobierno

dentro del día 14 del mes de Febrero próximo. (Boletín oficial citado.)

2.ª Los que las hayan tenido abiertas otros años y deseen continuar en el presente, necesitan también solicitarlo de nuevo. (Real orden de 15 de Abril de 1849.)

3.ª Desde el día 15 de Febrero no se admitirá solicitud de ninguna especie pidiendo la concesion de parada particular.

4.ª Los Alcaldes de los pueblos donde se haya solicitado ó se solicite el establecimiento de parada particular remitirán á este Gobierno, también antes del día 14 de Febrero, una certificación del número de yeguas con que cuenta la parada solicitada, determinándose separadamente los pueblos á que pertenecen.

5.ª La Sección de Fomento no dará

curso á ninguna solicitud en la que no se ofrezca desde luego la presencia constante de dos caballos padres y un garañon por lo menos, que tengan las condiciones generales establecidas en el reglamento publicado en el referido Boletín núm. 11.

6.ª Debiendo verificarse los reconocimientos de todos los sementales desde el día 15 de Febrero hasta el 8 de Marzo, toda vez que para el 15 del mismo mes debe hacerse por mí y en virtud del resultado que arrojen aquellas y los informes de la Sección de Agricultura la designacion definitiva de las paradas que deben funcionar en el año presente, entendiéndose las patentes oportunas en los primeros días del mes de Febrero, se publicará el itinerario que deberá seguir el Delegado de la cría caballar en

el indicado reconocimiento, á fin de que los aspirantes puedan presentarse en las respectivas cabezas de partido el día que se les señale. Este reconocimiento no da derecho alguno, toda vez que la designacion de las paradas es posterior á él.

7.ª Bajo ningún pretexto ni por ninguna clase de consideracion se concederá parada alguna sin que se sujete en un todo á los reglamentos que rigen en las del Estado.

Todo lo que se publica en este Boletín para que, llegando á noticia de todos con la debida anticipacion, ni se pueda alegar ignorancia ni se causen perjuicios á los particulares á quienes esta circular pueda comprender. Burgos 26 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

*Se sacan á pública subasta en arriendo, el dia 21 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, las fincas rústicas procedentes del Clero que se expresan á continuacion, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 12.*

Número del inventario.	Número de fincas.	Cabida.		Situacion.	Procedencia.	Nombre del Colono.	RENTA QUE PRODUCEN.				Tipo de la subasta.	
		Fan.s	Cls.				Trigo.		Cebada.			R. von.
<b>PARTIDO DE BURGOS.</b>												
2419....	4 tierras.....	5	7	»	Celadilla Sotobrin..	Monjas Bernardas.....	Gregorio Alonso.....	1	»	1	»	72
2421....	6 id.....	4	5	»	Id.....	Id. de Vivar.....	Gerónimo Alonso.....	1	1	1	2	78
2425....	59 id.....	77	6	»	Id.....	Cabildo Catedral.....	Santiago Mata y otros....	23	9	23	9	1732
2426....	30 id.....	35	5	»	Id.....	Id.....	El mismo.....	11	8	11	8	836
2444....	32 id. 2 lin.s y 5 p.s	15	»	»	Cubillo del Campo..	Beneficio de Cubillo.....	Pablo Cantero.....	9	»	9	»	656
2445....	1 id.....	»	3	»	Id.....	Cofradia del Rosario.....	Cándido del Amo.....	»	»	»	6	15
2450....	30 id.....	16	8	»	Cuebas de Juarros..	Su iglesia.....	Juan Rojo.....	4	»	4	»	291
2452 y 53	10 id. y era.....	5	2	»	Id.....	Iglesia Catedral.....	Juan Palacios.....	1	9	1	9	127
2454....	12 id.....	4	11	»	Id.....	Cabildo de Arlanzon.....	Agapito Arribas.....	2	3	2	3	165
2455....	10 id.....	»	»	»	Id.....	Id. de San Pedro la Fuente.	Juan Palacios y otros....	1	5	1	5	90
2461....	Varias tierras.....	»	»	»	Estepar.....	Su beneficio.....	Luis Gonzalez y otro....	15	6	15	6	984
2464....	Id.....	1	5	»	Id.....	Beneficio de San Esteban..	Tomás Quintanilla.....	1	»	»	»	48
2465....	Id.....	10	5	»	Id.....	Cabildo de Santiago.....	Martin Quintanilla.....	6	9	6	9	492
6797....	Id.....	8	»	»	Id.....	Cabildo de Arcos.....	Venancio Miguez.....	3	9	5	9	275
2466....	3 tierras.....	38	5	»	Erandovinez.....	Su beneficio.....	Marcelino Moral.....	20	»	20	»	1459
2472....	2 id.....	3	»	»	Id.....	Cabildo de San Lorenzo....	Damian Carpintero.....	2	»	2	»	145
2475....	15 id.....	11	6	»	Id.....	Id. de San Cosme.....	Pablo Garcia.....	3	»	3	»	218
2475....	46 id.....	55	8	»	Fresno de Rodilla..	Beneficio de Fresno.....	Juan Diez.....	12	»	12	»	875
2476....	31 id.....	30	7	»	Id.....	Cabildo de la Blanca.....	Atanasio Miguez.....	4	6	4	6	328
2477....	10 id.....	5	11	»	Id.....	Beneficio de Agés.....	Angel Miguez.....	1	»	1	»	72
2487....	13 id.....	2	9	»	Galarde.....	Fábrica de San Nicolás....	Eustaquio Pino.....	1	»	1	»	78
2490....	10 id.....	50	»	»	Gamonal.....	Monjas Idefonsas.....	Bruno Saez.....	41	6	41	6	3027
2494....	Varias tierras.....	6	»	»	Id.....	Cabildo de Santiago.....	Manuel Fernandez.....	2	»	2	»	145
2508....	81 tierras.....	24	9	»	Hontomin.....	Su beneficio.....	José Gonzalez y otros....	15	6	15	6	984
2510....	1 id.....	1	6	»	Id.....	Cofradia de San Lorenzo..	Erineo Garcia.....	»	4	»	4	24
2511....	2 id.....	2	2	»	Id.....	Id. de la Vera-Cruz.....	Matias Ogeda.....	1	»	1	»	72
2517....	62 id.....	53	3	»	Hontoria la Cantera.	Beneficio de Hontoria.....	Nicolás Briongos.....	29	»	29	»	2115
2518....	37 id.....	35	3	»	Id.....	Id. de Mazuelo.....	Santos Lopez.....	5	6	5	6	400
2519....	29 id.....	8	8	»	Id.....	Fábrica de San Pedro.....	Fernando Gonzalez y otros.	2	6	2	6	182
2541....	2 id. era y huerta.	24	5	»	Hormaza.....	Monjas Claras.....	Isidoro Gonzalez.....	8	»	8	»	582
2543....	27 id. prado y era..	14	1	»	Id.....	Id. Bernardas.....	Leon Perez.....	4	»	4	»	291
2545....	1 id.....	»	»	»	Id.....	Fábrica de S. Pedro la Fuente	»	7	»	7	»	510
6802....	Varias tierras.....	»	»	»	Huermeces.....	Su cabildo.....	Bernardo Diez.....	4	»	4	»	291
2593....	61 tierras.....	44	3	»	Id.....	Beneficio de D. Florentin..	Natalio Diaz.....	22	»	22	»	1605
2602....	9 id.....	5	9	»	Id.....	Cabildo de Bejarraa.....	Simon Ubierna.....	2	»	2	»	145
2595....	30 id.....	54	11	»	Id.....	Beneficio de D. Francisco..	Manuel Garcia y otro....	22	»	22	»	1605
2610....	27 id. 3 lin.s y h.to.	16	3	»	Ibeas.....	Id. de Ibeas.....	Silvestre Diez.....	12	6	12	6	911
2612....	5 id. 2 id. é id.....	8	2	»	Id.....	Id. de la Vera-Cruz.....	José Fernandez.....	2	6	2	6	182
2614....	21 id. y huerta....	10	4	»	Id.....	Capellanes de la Blanca....	José de la Peña y otros...	4	»	4	»	291
2648....	22 id.....	15	9	»	Lodoso.....	Monjas de Palacios.....	Rufino Perez.....	10	4	10	4	747
2649....	24 id.....	12	5	»	Id.....	Id. de Vivar.....	Ruliano del Rio.....	71	6	7	6	547
2650....	24 id.....	16	10	»	Id.....	Capellanes del Número....	Pedro del Rio.....	5	»	15	»	1094
2651....	5 id.....	2	11	»	Id.....	Cabildo de San Roman....	Andres Quintano.....	1	6	1	6	110
2660....	45 id.....	24	5	»	Mansilla.....	Beneficio de Mansilla.....	Marcelino Rojo.....	15	»	15	»	1094
2663....	17 id.....	7	7	»	Id.....	Id. de Zumel.....	José del Rio.....	5	»	5	»	564
2666....	3 id.....	1	»	»	Id.....	Capellania de Muño.....	José Rojo.....	1	2	»	»	52
2686....	52 id.....	31	4	»	Marmellar de Abajo.	Beneficio del pueblo.....	Leonardo Alonso.....	12	»	12	»	875
2688....	12 id.....	8	9	»	Id.....	Cabildo de la Blanca.....	Gregorio Franco.....	3	6	3	6	255
2689....	3 id.....	4	5	»	Id.....	Fábrica de Santiago.....	El mismo.....	3	»	3	»	218
2698....	8 id.....	6	10	»	Marmellar de Arriba	Cabildo de San Nicolás....	Emeterio Castillo.....	2	»	2	»	145
2699....	20 id.....	13	7	»	Id.....	Id. de Bejarraa.....	Juan Alonso.....	4	»	4	»	921

2701	25 id.	29	4	»	Id.	Cabildo de San Gil	Cristobal Santiago	10	6	10	6	766
2046	Varias tierras	»	»	»	Arenillas de Munó	Beneficio de Arenillas	Beneficio de Arenillas	9	»	9	»	656
2718	7 tierras	21	6	»	Mazuelo de Muño	Mitra Arzobispal	Gregorio Rubio	5	»	5	»	218
2719	5 id.	5	9	»	Id.	Monjas Trinas	Luis Benito	1	6	1	6	109
2726	44 id. y 2 viñas	52	5	1/2 ob.s	Medinilla	Beneficio de Medinilla	Manuel Gomez y otros	24	»	24	»	1751
2750	5 id. y viña	5	6	un ob.º	Id.	Cabildo de Santa Agueda	Pedro Perez	1	»	1	»	72
2751	3 id.	3	10	»	Id.	Medias raciones	Manuel Gonzalez	1	»	1	»	72
2439	Varias tierras	»	»	»	Cojobar	Cabildo de Santiago	Juliana Martin	1	9	1	9	127
2762	Id.	»	»	»	Modubar la Empar. <sup>a</sup>	Beneficio de San Nicolás	Santiago Juez	1	»	1	»	72
6818	Id.	5	10	»	Id.	Monjas de Vivar	Gristobal Conde	2	5	2	5	165
2435	17 tierras y era	12	5	»	Cobos	Beneficio de Cobos	Valentin Garcia	6	»	6	»	436
2775	59 id.	9	2	»	Molina de Ubierna	Id. de Molina	Gabriel B. Gonzalez	5	»	5	»	218
2869	5 id.	»	8	»	Peñaorada	Cabildo de Bejarua	Roman Diez	»	8	»	8	48
2870	5 id.	1	»	»	Id.	Id. de Santa Agueda	Remigio Moradillo	»	6	»	6	36
2871	185 id.	48	10	»	Id.	Id. de San Esteban	Francisco Gonzalez	19	6	19	6	1422
2779	125 id.	62	1	»	Nuez de Abajo	Beneficio del pueblo	Miguel Peña y otros	50	»	50	»	2188
2781	1 id.	1	»	»	Id.	Cabildo de Santivañez	Fermin Villanueva	»	5	»	5	18
2785	1 id.	»	5	»	Id.	Monjas de Palacios	Pedro del Castillo	1	»	1	»	72
2800	25 id.	26	5	»	Orbaneja Riopico	Beneficio de Orbaneja	Francisco Gallo y otros	13	»	13	»	948
2803	4 id.	10	6	»	Id.	Capilla del Cristo	Eduardo Pascual	2	»	2	»	185
2804	5 id.	»	»	»	Id.	Fábrica Catedral	José Gallo	2	5	2	5	165
2569	45 id.	57	4	»	Omillos del Camino	Beneficio de Ornillos	Julian Arnaiz	25	»	25	»	1825
4571	7 id.	11	2	»	Id.	Cabildo Catedral	Vicente Rodriguez	3	6	3	6	255
2572	25 id.	8	4	»	Id.	Id. de San Esteban	Luis Arnaiz	5	»	5	»	364
2807	85 id. y prado	48	1	»	Palacios de Benaber	Beneficio de Palacios	Benito Rodriguez	50	»	50	»	2187
2808	56 id. y arboleda	19	»	»	Id.	Su Media racion	Manuel Lopez	7	»	7	»	510
2809	6 id.	5	9	»	Id.	Cabildo de Tardajos	Juan Lopez	1	»	1	»	75
2815	18 id.	2	7	»	Palazuelos de la S. <sup>a</sup>	C. <sup>a</sup> de S. Esteban y Vera-Cruz	Cipriano Andres	1	8	1	9	124
2817	50 id.	8	11	»	Id.	Fábrica del pueblo	Angel Diez	9	6	9	6	695
2820	47 id.	46	6	»	Páramo	Beneficio del Páramo	Romualdo Garcia	15	6	15	6	984
2821	20 id.	16	11	»	Id.	Su fábrica	Gregorio Santa Maria	6	»	6	»	436
2826	22 id.	25	11	»	Id.	Monjas Luisas	Patricio Merino	2	6	2	6	182
2859	28 id.	18	1	»	Pedrosa Rio Urbel	Id. Madres de Dios	Ignacio Barrio y otro	12	»	12	»	875
2856	2 id.	1	1	»	Id.	Cabildo Catedral	Félix Rio	»	6	»	6	56
2863	16 id.	9	2	»	Id.	Monjas de Vivar	Gregorio Carrillo y otros	5	4	5	4	388
6468	11 id.	35	6	»	Quintanadueñas	Id. de Palacios	Crisanto Pardo	15	»	15	»	1095
6469	14 id.	29	5	»	Id.	Cabildo Catedral	Martin Pardo	19	6	19	6	1422
2875	58 id.	82	9	»	Quintanaortuño	Beneficio de D. Facundo	Juan Alonso y otros	57	6	57	6	2736
2879	2 id.	2	10	»	Id.	Monjas de San José	Aniceto Castañeda	1	5	1	5	90
2880	1 id.	5	»	»	Id.	Cabildo de San Martin	José del Barrio Mata	5	»	5	»	564
2885	75 id.	76	10	»	Quintanapalla	Iglesia del pueblo	Hilario Manero	58	5	58	5	2800
2888	16 id.	6	9	»	Id.	Madres de Dios	Eustaquio Robledo	3	4	3	4	250
2889	16 id.	16	7	»	Id.	Monjas Carmelitas	Rosendo Nuyet	6	»	6	»	437
2802	47 id.	55	7	»	Id. Pedroabarca	Beneficio del pueblo	Cipriano Gutierrez	7	6	7	6	547
2905	24 id.	15	»	»	Id.	Su fábrica	Bernardo Martinez	2	»	2	»	145
2904	2 id.	10	»	»	Id.	Monjas de Vivar	El mismo	2	»	2	»	145
2950	46 id.	28	1	»	Las Quintanillas	Beneficio de D. Ignacio	Ildefonso Santos	18	»	18	»	1515
2955	21 id.	10	2	»	Id.	Capellanes del Número	Eusebio Santos	10	»	10	»	750

Burgos 16 de Enero de 1864. — El Administrador, Pablo Roda.

## Anuncios particulares.

### TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposición de economías y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion de la Compañía segun sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ex-Presidente del Consejo de Ministros y Senador del Reino.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Noviembre. 6.825.695,78.

Id. en el mes de Diciembre. 946.502,46.

Total en primero de Enero. 7.769.699,24.

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, disfrutaran estas el interés fijo de un 12 por

100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 15, por tres 15 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida, formacion de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administracion, póliza y demas ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas escude del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir al capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposición.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sino tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Dirección, donde se daran prospectos y estatutos gratis.

### IMPRESA DE CARINENA.

calle de Lain Calvo, Pasaje de la Flora.

En este establecimiento se hallan de venta los estados de muertos, nacidos y casados, ó sea del movimiento de poblacion, en un todo conformes á los que se expenden en la Imprenta de la Diputacion provincial.

Igualmente se halla un buen surtido de los libros de administracion municipal y de pósitos y los estados á que se refiere el Boletin oficial de 8 de Setiembre.

Cuentas municipales de Alcaldes, depositarios y de contribuciones, y todos los demás impresos que las acompañan. Estados de juicios de conciliacion y verbales y cuanto tenga referencia con los Ayuntamientos, Jueces de Paz, etc.

### IMPRESA DE SANTAMARÍA.

Plaza de la Libertad, casas de la Salguera.

En este establecimiento se hallan de venta los artículos siguientes:

Liquidaciones del presupuesto de ingresos y gastos con sus certificaciones, modelos números 20, 21, 22 y 23, libros de intervencion de los fondos municipales, id. copiador de comunicaciones, id. de providencias gubernativas, es-

tados de movimiento de poblacion segun lo prevenido por la comision de Estadística á un real la docena, id. sanitarios, de muertos, nacidos y vacunados, id. de capturas y todos los que contiene el Boletin oficial de 8 de Setiembre próximo pasado. Modelos de cuentas municipales, id. de pósitos, amillaramientos, relacion de riqueza y todo cuanto tenga relacion con los municipios. (2=4)

La persona que quisiere tomar en arriendo para beneficiar las leñas de encina baja ó carrasco, y reducirlas á carbon y corteza, de la corta n.º 2 del monte de Ventosilla, que radica en el término de Gumiel del Mercado partido judicial de Aranda de Duero, puede personarse con D. Pedro Garcia vecino de la citada villa de Aranda y Administrador de aquella posesion, el cual manifestará las condiciones y precio bajo las cuales puede verificarse la espresada corta; advirtiendo, que solo se admiten proposiciones hasta el 29 de Febrero próximo. Ventosilla Enero 19 de 1864. — Pedro Garcia. (5—5)